



...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2021, recurso que fue presentado por el demandado JHON WILFER MEJIA ORTEGA a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvase proveer. Bolívar Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar Santander, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	6810140890012021-00023-00
PROCESO	DECLARATIVO ACCION PAULIANA
PARTE DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA.
APODERADO	Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
PARTE DEMANDADA	JHON WILFER MEJIA ORTEGA
	JHON JAIRO PEÑA LOPEZ

Pasa a resolver el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el demandado **JHON WILFER MEJIA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda emitido el 27 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sus argumentaciones el demandado recurrente **JHON WILFER MEJIA ORTEGA** invoca la condición de buena fe para que sea revocado el auto del 27 de abril de 2021, que admitió a trámite la demanda de revocatoria de la escritura número 59 del 21 de septiembre de 2020, corrida en la Notaría Única de Bolívar, presentada por **COOPSERVIVELEZ LTDA.**, contra **JHON WILFER MEJÍA ORTEGA y JHON JAIRO PEÑA LÓPEZ**.

Expresa que como vendedor el 23 de octubre de 2018 concretó el negocio de compraventa del lote ubicado en Bolívar e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-75745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, mediante comunicación telefónica que sostuvo con el comprador JHON JAIRO PEÑA LOPEZ por



TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000), de los cuales le consignó a su favor ONCE MILLONES (\$11'000.000) en esa fecha como arras confirmatorias.

Asevera que el 23 de noviembre de 2018, se suscribió un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble lote # 3 del área urbana de BOLIVAR SANTANDER, e identificado con matrícula inmobiliaria número 324-75745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez entre JHON WILFER MEJIA ORTEGA y JOHN JAIRO PEÑA LÓPEZ.

Afirma que el pago del saldo restante VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) lo recibió el 29 de noviembre de 2018. Y el 21 de septiembre de 2020 se materializó el negocio con la suscripción de la escritura 59 otorgada en la Notaría Única de Bolívar e inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos el 13 de octubre de 2020.

Arguye la presunción de buena fe en la compraventa por parte del comprador y vendedor, la excepción de pago del justo precio y el principio de buena fe.

De otro lado indica, que el 29 de noviembre de 2019 canceló el Pagaré 2184609 que respaldaba un crédito anterior con COOPSERVIVELEZ por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14'183.049), y que en la oficina de COOPSERVIVELEZ al diligenciar el formato de origen de fondos indica que esos fondos son producto de la venta del lote #03 de Bolívar con matrícula inmobiliaria 324-75745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Señala que el 21 de agosto de 2019 declaró renta del año 2018 reportando haber vendido el bien inmueble lote #03 de Bolívar con matrícula inmobiliaria 324-75745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Sostiene que por razones de Pandemia COVID 19 y porque el comprador JHON JAIRO PEÑA LOPEZ reside en la ciudad de Buenaventura Valle Del Cauca, solo hasta el 21 de septiembre de 2020, se suscribió escritura pública de compraventa número 59 de la Notaria Única De Bolívar, del bien inmueble lote # 3 del área urbana de Bolívar Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria número 324-75745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez entre Jhon Wilfer Mejia Ortega y John Jairo Peña López y registrada el 13 de octubre de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-75745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez la compraventa.

Finaliza argumentando que se obligó a pagar a favor de COOPSERVIVÉLEZ LTDA., la suma de treinta y nueve millones de pesos, (\$39.000.000.00), de conformidad al crédito de fecha 18 de julio de 2019.



TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a la parte demandante que se pronunció al respecto mencionando entre otras cosas, que no encuentra razón por la cual se deba reponer el auto que admite demanda proferido el día 27 de abril de 2021; pues los argumentos del recurrente son apreciaciones personales que no violan ninguna norma en concreto y que por el contrario son presuntas situaciones fácticas que serán objeto de debate probatorio y decisión en la etapa correspondiente de valoración de pruebas y sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. estatuye que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen y debe interponerse, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncia fuera de audiencia.

El recurso de reposición, concebido como una herramienta para canalizar la inconformidad de las partes con las providencias judiciales, debe adecuarse a los fines procesales para el que ha sido previsto. Así, por ejemplo, cuando se interpone contra el auto admisorio de la demanda en un proceso verbal sumario, es porque el legislador lo instituyó como la ruta que ha de ser recorrida para invocar los hechos que configuren excepciones previas.

En esos términos quedó plasmado el inciso último del artículo 391 del Estatuto Procesal, cuando dispone que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*.

Las excepciones previas están contempladas taxativamente en el artículo 100 C.G.P así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*



5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

CASO CONCRETO

De lo anterior se sigue que en esta etapa procesal, la parte demandada JHON WILFER MEJIA ORTEGA sólo puede esgrimir el recurso de reposición para cuestionar la jurisdicción o competencia del juzgado; o formular reparos a la demanda por ausencia de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones o falta de los anexos requeridos; o para atacar la providencia recurrida cuando no se percató de la inexistencia, incapacidad o indebida representación de alguna de las partes, o porque no fueron incluidos todos los litisconsortes, o porque no se citó a quien debía ser citado, o por el trámite que se le imprimió al proceso, o porque se notificó a una persona diferente a la demandada, entre otras situaciones que alteren la actuación procesal.

En línea de principio, el recurso de reposición cuando es encaminado para atacar hechos que configuren excepciones previas, tiene como único propósito mejorar o depurar las deficiencias formales que la parte convocada advierta al inicio del proceso a fin de corregir las falencias, si fueren susceptibles de ello, o para finiquitar el debate procesal y evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción en un trámite viciado de nulidad o que conduciría a sentencia inhibitoria.

Ninguna de esas razones han sido invocadas por el demandado recurrente JHON WILFER MEJIA ORTEGA para confrontar el auto admisorio, pues lo que está alegando es la buena fe en la adquisición de la propiedad del inmueble y el pago de su justo precio, cuestiones que no son susceptibles de debate en un estadio procesal tan temprano, reservado para plantear exclusivamente causas de índole procedimental que no conciernen con el derecho sustancial invocado, cuya discusión está reservada para la decisión de fondo que es materia de la sentencia que deberá proferirse para finiquitar el proceso.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso y por el contrario, se mantendrá el auto recurrido



DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,**

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto adiado el 27 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer al abogado **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 91'455.868 de Oiba y T.P. 262089 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **JHON WILFER MEJIA ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder que le confirió.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

